



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales
Juzgado Penal del Circuito de Salamina Caldas

Salamina Caldas, octubre 14 de 2025

Oficio No. 434

Doctora
VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
Presidenta Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas
sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Manizales, Caldas

Ref: SOLICITUD DE TRASLADO TRANSITORIO

Cordial saludo,

De manera atenta le solicito autorizar el traslado transitorio del titular de esta célula judicial Dr. DANIEL ORTEGA JIMÉNEZ para la ciudad de Aguadas Caldas, durante los días **20, 21, 22, 23 y 24 de octubre de 2025**, con el fin de adelantar las audiencias que se relacionan a continuación.

RADICADO	PROCESADO	DELITO	AUDIENCIA	FECHA/HORA
170136000069-2023-00147-00	HENRY SAUL DELGADO	Homicidio agravado en concurso heterogéneo con porte de armas	JUICIO ORAL Y PUBLICO	Octubre 20, 21, 22 de 2025 /9:00 a.m.
170136000069-2024-00475-00	ALEXANDER ZAPATA AGUIRRE	Homicidio agravado con circunstancias de mayor punibilidad	VERIFICACION DE PREACUERDO	Octubre 21 de 2025/4:00 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales

Juzgado Penal del Circuito de Salamina Caldas

170136000069-2024-00293-00	JOSE ORLANDO AGUIRRE FLOREZ	Acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado	PREPARATORIA	Octubre 22 de 2025/8:30 a.m.
170136108807-2018-00068-00	WILLIAM JAVIER LOPEZ MARIN	Tentativa de homicidio agravado en concurso con acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado	JUICIO ORAL Y PÚBLICO	Octubre 23 y 24 de 2025 /9:00 a.m.

Es de anotar que el señor Juez **deberá pernoctar** en esa localidad durante los días **20, 21, 22 y 23 de octubre de 2025** para lo cual le solicito la respectiva autorización.

Adjunto autos que declaran y aceptan los impedimentos.

Atentamente,


JULIÁN RICARDO MORENO AGUDELO
Secretario



TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES SALA PENAL DE DECISIÓN

Magistrada Ponente:

Dennys Marina Garzón Orduña

Aprobado Acta N° 1250 de la fecha.

Manizales, tres (3) de junio de dos mil veinticinco
(2025)

1. Asunto

Procede la Sala a pronunciarse sobre la recusación formulada al señor Juez Penal del Circuito de Aguadas, Caldas, para continuar con el conocimiento del proceso penal seguido en contra del señor **Henry Saúl Delgado**¹, por la presunta comisión del punible de: “*Homicidio agravado en concurso material heterogéneo y simultáneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones*”. Actuación que fue rehusada por el precitado Funcionario y declarada fundada por su homólogo de Salamina, Caldas.

2. Antecedentes procesales

¹ Causales 4, 6 y 13 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal.



2.1. Según los hechos plasmados en el escrito de acusación, el 13 de mayo de 2023 a las 23:40 horas, dentro del establecimiento “Los Cristales”, ubicado en la calle 4 No 7 -35, del municipio de Aguadas, Caldas, el señor Diego Ferney Grisales Arenas fue ultimado con sevicia y con un arma de fuego calibre 9 milímetros, por dos sujetos que se desplazaban en una moto color amarilla de alto cilindraje. Lográndose identificar al señor **Henry Saúl Delgado**, alias “el Peludo” o “Lepo” como la persona que disparó. Ciudadano quien pertenecería al grupo delincuenciales conocido como “los Meza”, que se dedica al tráfico de estupefacientes.

2.2. El 24 de febrero de 2025, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguadas ordenó la cancelación de la orden de captura emitida en contra del investigado *-quien se encontraba privado de la libertad en establecimiento penitenciario por otra causa-*, En esa diligencia preliminar, también se imputó al señor **Henry Saúl Delgado** la presunta comisión de los reatos de “**HOMICIDIO AGRAVADO**; verbo rector **MATAR** a título de **DOLO** (Artículo 103, 104 # 6 del C.P.) en concurso heterogéneo como autor del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** (Artículo 365 # 8 del C. P.P)”, cargos que fueron rehusados.

Así mismo, al encartado se le impuso medida de aseguramiento en centro carcelario, decisión que fue apelada por la Defensa.



2.3. La alzada fue conocida por el Juzgado Penal del Circuito de Aguadas, quien el 12 de marzo de los cursantes se inclinó por confirmar la decisión emitida.

2.4. El asunto, en fase de juicio, quedó asignado al mismo Juzgado Penal del Circuito de Aguadas, quien al instalar la vista pública en la que tendría lugar la acusación *-el 15 de mayo de 2025-* y tras indagar a las partes e intervinientes sobre la existencia de impedimentos, recusaciones o nulidades *-percibiendo una negativa-*, antepuso que, si bien dictó un pronunciamiento en segunda instancia en sede de control de garantías, en específico lo referente a la imposición de la medida de aseguramiento, su criterio no se encontraba comprometido².

Sin embargo, la Defensa optó por recusarlo, a merced de las causales 4³, 6⁴ y 13⁵ del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal⁶, justificando

“Señor juez, qué pena. Atendiendo a la manifestación que usted acaba de hacer y de manifestar. Yo voy a recusarlo según las causales de impedimento del artículo 56, numeral 4 y numeral 6 y numeral, discúlpeme 13. Ya que como usted lo expresó, usted conoció en segunda instancia y fue el funcionario que manifestó su opinión de la materia de ese proceso que hoy nos ocupa. Entonces, señor juez, atendiendo a esos 2 numerales que me acabo de percatar del artículo 56, el Numeral 13, que nos expresa que el juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará

² Récord 10:45.

³ “Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso”.

⁴ “Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consaguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar”.

⁵ “Que el juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo”.

⁶ Récord 12:28.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

impedido para conocer el juicio en su fondo. Esto, señor juez, es con el objetivo de evitarnos una nulidad posterior a este escrito de acusación, ya que su imparcialidad no está clara, ya emitió un concepto desfavorable a mí representado y conoció los elementos, esta es mi intervención, me disculpa por hacerlo de esa manera y por interrumpir la intervención de la delegada de la Fiscalía, muchas gracias”.

A su turno, la Fiscalía y Representación de Víctimas, a quienes se les otorgó el uso de la palabra para intervenir, al unísono manifestaron su inconformidad con lo antepuesto por la Defensa. Precisaron que lo que fue materia de evaluación por el Juzgado fue en punto de la medida de aseguramiento y que las causales enrostradas no operaban de manera automática. Además, en el momento previsto para el saneamiento de la vista pública la interesada convalidó lo que se surtía y no fue, sino hasta que el Despacho refirió lo acontecido que acudió a la recusación.

Frente a ese panorama, en virtud de “*transparencia y objetividad*” que debía revestir en este tipo de asuntos, el titular del Juzgado señaló que, pese a que la litigante no desarrollara las causales 4 y 6, así como planteó de manera objetiva el cumplimiento de la 13, concluyó que su ecuanimidad no se había turbado.

En síntesis, porque la audiencia celebrada otrora no tenía nada que ver sobre el juzgamiento y si bien participó en sede de segunda instancia en control de garantías, no tomó parte sobre la responsabilidad del procesado, ni conoció de los elementos con vocación de prueba que serían debatidos en el juicio oral, arguyendo:

“Esa fue la apelación y ese fue el argumento central de la apelación. Cuando llegó a mí no tenía necesidad y no la tengo ahora de conocer elementos materiales

República de Colombia

Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

probatorios y por ende no los conocí porque que no había necesidad de conocerlos o valorarlos establecer.... Esa fue la decisión que se tomó aquí sin entrar ni a valorar la prueba que pueda existir, o los rudimentos probatorios que puedan existir en contra de la que ha procesado ni hacer un valor de juicio sobre los delitos por los cuales fue imputado ni hacer una valoración de la prueba tendiente a endilgarle algún grado de responsabilidad. El juzgado no los conoció y basta con volver a leer la decisión para advertir que en ella se hizo un resumen de lo que dijeron las partes”⁷

Por consiguiente, al suscitarse una controversia, dispuso remitir las diligencias ante su homólogo más próximo.

2.5. Una vez repartidas las diligencias, correspondió al Juzgado Penal del Circuito de Salamina pronunciarse, quien, al trasluz de la jurisprudencia en la materia⁸ consideró que a la proponente le asistía razón, instruyendo:

“Descendiendo al asunto que se examina, este Juzgador discrepa respetuosamente de la postura de nuestro homólogo -respaldada por la señora Fiscal y la Apoderada de víctimas-, y más bien comparte la posición asumida por la señora defensora; todo porque si bien es cierto en la labor judicial no hubo una valoración profunda de rudimentos probatorios, si hubo una aproximación necesaria con éstos, a fin de verificar la inferencia razonable de autoría o participación, lo que pudiera comprometer el criterio del fallador de cara al juicio, de acuerdo a las siguientes consideraciones...

Nótese pues que, el titular del Juzgado Penal del Circuito de Aguadas, refirió a varios insumos probatorios que adujo la fiscalía para deprecar la medida cautelar e hizo alusiones respecto a que los clamores de la defensa no logran desvirtuar la inferencia de autoría (o participación), además que “de ningún elemento (...) se puede sustraer la participación del señor Henry en el delito”.

Por tanto, para esta sede, la actuación de nuestro homólogo no fue sólo formal ni accidental al momento de resolver sobre la imposición de la medida de aseguramiento (en segunda instancia), puesto que -en su acuciosa labor-, tuvo que examinar el contexto fáctico y jurídico que justificó la imputación del implicado, al revisar los prospectos suasorio que analizó la primera instancia, lo que contamina su criterio generándole una preconcepción; pero además, realizó juicios de valor que -en nuestro sentir- anticipan y atan su concepto respecto

⁷ A partir del récord 23:58.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Rad. 27385, decisión de junio 6 de 2007.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

a la presunta ocurrencia del ilícito y el compromiso del acusado, por lo que resulta sano y recomendable su separación del conocimiento para no crear recelo o desconfianza entre las partes y la sociedad.

Lo anterior pudiera diezmar su neutralidad, imparcialidad y objetividad como valores supremos de la administración justicia, puesto que, su participación precedente tiene incidencia sobre el fondo del asunto, a criterio de este servidor. Así las cosas, considera esta célula judicial que en este caso se actualizan las causales contempladas en los numerales 4, 6 y 13 del Artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, por lo que acaba de argüirse”.

Con este sustento, dispuso circular la actuación a esta Corporación.

3. Consideraciones

3.1. En primera medida habrá de indicar la Colegiatura que, la materia aquí examinada surge como garantía del principio de imparcialidad en las decisiones judiciales⁹ y como prerrogativa básica en toda actuación, acorde con lo normado en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal. Apartado normativo que, de manera taxativa, contrae los eventos en los cuales la reflexión del operador judicial puede llegar a verse comprometida, haciéndose indispensable marginarlo de su conocimiento.

En ese orden, salvaguardar el derecho al debido proceso y la recta administración de justicia por la senda del impedimento o la recusación, resulta ser una opción cuyo contenido es de interpretación restrictiva.

⁹ Artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Así mismo, sobre su alcance, acentúese que no es otro que conseguir que un funcionario judicial imparcial conozca y resuelva de fondo lo puesto a su consideración, sin atender razones o elementos diferentes a los que emerjan del propio proceso, o que no haya anticipado juicios sobre el evento que ha sido sometido a su estudio, de los cuales no pudiera separarse y que, por ende, lo ataran en la decisión del litigio.

3.2. Descendiendo a la controversia suscitada en esta ocasión, habrá de analizarse si, a raíz de la intervención del señor Juez Penal del Circuito de Aguadas, como funcionario de segunda instancia en sede de garantías, comprometió su imparcialidad para avanzar en el juzgamiento del señor **Henry Saúl Delgado**, más allá de haber “*sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso*”, “*hubiere participado dentro del proceso*” o sostener los lazos de consanguinidad o afinidad contraídos en el numeral 6 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, debe marginarse de la actuación por haber examinado el recurso de apelación que interpuso la defensa contra la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguadas, consistente en imponer medida de aseguramiento intramural al implicado.

3.3. En ese orden, por haberse invocado como razón para apartarse del conocimiento de la causa por el Despacho proponente, se hace necesario apuntar que, frente a la causal 4° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004 -*Que el funcionario judicial... haya dado consejo o manifestado su*

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

opinión sobre el asunto materia del proceso-, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal ha sostenido que:

*“... no toda opinión emitida por el juez sobre el objeto del proceso da lugar a la declaratoria de impedimento, sino solo aquella que producida **extraprocesalmente** pueda conducir a la separación del asunto...”*

*Pero además de la condición anterior – que dicha opinión sea ajena al trámite asignado al funcionario –, se debe verificar que la opinión sea «de fondo, sustancial, es decir, **que vincule al funcionario judicial con el asunto sometido a su consideración, al punto que le impida actuar con la imparcialidad que de él espera el conglomerado social, y particularmente los sujetos procesales que intervienen en la actuación...**”¹⁰.*

Tornándose indispensable, en efecto, que: **i)** se precise en qué consistió dicha opinión; **ii)** sobre qué materia versó y si tiene relación directa con el tema a debatir y que aquello; **iii)** implique una visión anticipada del caso, dado que habrá de identificarse si la intervención en realidad compromete o no el criterio judicial y de contera su objetividad¹¹. Aspectos que, en esta ocasión no se concretaron.

3.4. Aunado a lo reseñado, en lo que atañe a la causal prevista en el numeral 6° del artículo 56 de la normativa en desarrollo, también traída a discusión, misma que abarca “[q]ue el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso...”¹², el órgano de cierre en materia penal ha asentado:

“participado”, no debe tomarse en forma textual, literal ni aislada del contexto procesal penal, pues de aceptarse así, se llegaría a extremos que escapan a la finalidad de salvaguarda de la imparcialidad contenida en las normas relativas a los impedimentos y recusaciones.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia AP 2819-2017 Rad. 50171 aprobado mediante acta No. 127 del 3 de mayo de 2017, M.P. Patricia Salazar Cuéllar, reiterando la providencia AP, 20 abril 2010, Rad. 47874.

¹¹ Ibidem.

¹² Subrayado por el Tribunal.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

En efecto, así como no es motivo objetivo de impedimento, que el funcionario judicial haya manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso (numeral 4° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004), tampoco se erige en causal objetiva ni automática de impedimento, que el funcionario judicial “hubiere participado dentro del proceso” (numeral 6°, ibidem).

En tratándose de impedimento, es necesario que en cada caso particular y concreto los funcionarios judiciales -jueces y magistrados- expliquen cuáles son las razones por las cuales su imparcialidad, su ecuanimidad, su independencia o su equilibrio podrían afectarse frente a cada uno de los implicados, por el hecho de haber participado ya en el proceso”¹³.

De manera que la causal solo procede cuando se trata de una verdadera participación del funcionario dentro de la actuación, entendida como una intervención de relevancia y de gran entidad, para lo cual se debe auscultar en el asunto concreto cuál fue el conocimiento que se tuvo del proceso, con la finalidad de establecer si con las labores adelantadas o las decisiones adoptadas se comprometió o emitió concepto que turbe el juicio del funcionario.

3.5. En complemento, sobre el numeral 13° del artículo 56 de la codificación en comento, consistente en “*haber ejercido el control de garantías*”, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal también ha perfilado que aquélla tampoco opera de manera automática, haciéndose indispensable evaluar si la intervención en realidad compromete o no el criterio judicial y de contera su objetividad¹⁴, al respecto se ha ilustrado:

“Este es justamente el contenido sustancial de la expresión «El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido para ejercer la función del conocimiento del mismo caso en su fondo», la cual, a través de la estructura normativa y jurídica en comento, no solo

¹³ CSJ AP2410, abr. 30 de 2024, rad 64511.

¹⁴ CSJ AP921, mar. 2 de 2022, rad. 60770; AP4981, oct. 20, rad. 60357; AP3006, jul. 21, rad. 59866; AP2781, jul. 7, rad. 59637; AP269, feb. 3., rad. 58892, de 2021, y AP241, ene. 29 de 2020, rad. 56747.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

concorre a escindir el trámite penal en las mencionadas etapas procesales, sino que además fija un referente claro y expreso, con relación a cuál es el alcance que tiene en el proceso la intervención del juez de control de garantías y del juez encargado del juzgamiento”.¹⁵

Añádase que, sobre el particular, no basta que el operador jurídico de conocimiento hubiera ejercido, de manera objetiva, el rol de Juez en sede de control de garantías, sino que, la hipótesis prevista por el ordenamiento jurídico impone auscultar si lo analizado y proyectado empenó su criterio frente al caso concreto.

3.6. Entonces, en ese marco, contrario a lo postulado por el señor Juez Penal del Circuito de Aguadas, frente a la causal 13° del artículo 56 del estatuto procesal penal, que en esta coyuntura subsume la 6°, el Tribunal avalará lo justificado por su homólogo de Salamina, a la sombra de la relevancia, análisis y conclusiones que la primera efectuó en sede de segunda instancia en control de garantías, frente a: **I)** las entrevistas exhibidas al momento de justificarse la medida de aseguramiento por parte de la Fiscalía; **II)** los resultados que arrojaron las antenas de recepción de telefonía móvil, que indicaron que el teléfono celular del enjuiciado se encontraba en el área en que ocurrió el delito, en la fecha y hora en que sucedieron los hechos; **III)** informe que determinó que la vaina incautada al procesado guardaba “*procedencia*” con un arma que había sido incautada al señor Henry Saúl Delgado, por la cual está siendo procesado en otro radicado.

¹⁵ CSJ. Rad.57903 de octubre 2 de 2020

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

Para arribar a tal conclusión adviértase que, aunque la argumentación esbozada por la Defensora para apuntalar su impedimento fue precaria, subsiste un sustrato que permite establecer que, el análisis de lo arrimado por la Fiscalía y discutido en punto de la medida de aseguramiento impuesta al señor **Henry Saul Delgado** fue suficiente para que en el Cognoscente se forjara un sesgo frente a la existencia de la ilicitud y responsabilidad del involucrado, que le impide actuar con ecuanimidad.

Relieva la Sala que, de cara al escrutinio de los prospectos probatorios y evidencia física con vocación de prueba, el señor Juez Penal del Circuito de Aguadas se formó *“un criterio anticipado”*, así se extracta de lo discernido por el señor Juez al momento de pronunciarse en segunda instancia, en sede de control de garantías:

“Frente al primer contenido, la señora Fiscal le aportó a la Juez de primera instancia elementos de juicio, tales como **entrevistas a testigos, declaraciones juradas, interceptación de antenas de comunicaciones**, informes de **investigador de campo y laboratorio**, que le permitieron desarrollar el estándar probatorio para la inferencia razonable de autoría, haciéndolo entender esta como la simple posibilidad, **que el señor Henry Saul Delgado haya participado de algún modo en la perpetración del hecho de sangre que segó la vida del señor Diego Ferney, ello según ella**, a) de acuerdo a la forma en la que se desplegó la conducta, esto es, en un establecimiento de comercio donde departían más personas, a las similitudes en los proyectiles encontrados al procesado al momento de ser capturado y los encontrados en la escena donde se halló el cadáver del occiso, asimismo, b) conforme a los resultados de los informes de interceptación de antenas, y cotejo con el abonado telefónico del encartado, el cual presentó actividad en la zona el día de los hechos y c) aunado a lo informado por la fiscalía en atención a la posible pertenencia del señor Henry al GDO “Los Mesa” de acuerdo a las labores investigativas aportadas y expuestas a la hora de sustentar la imposición de la medida.

En ese sentido, y de lo discurrido en la diligencia, para este judicial el abordaje seleccionado por la juez de instancia para imponer medida de aseguramiento entorno a las circunstancias fácticas y jurídicas fue el acertado, en **tanto la Juez de primera instancia, no**

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

solo acreditó la inferencia razonable de autoría respecto a la intervención del imputado en la conducta punible, y la gravedad del delito, sino que se refirió y valoró elementos que dieron cuenta de la necesidad, proporcionalidad y adecuación de la medida, conforme a lo reglado en el artículo 2951 del elenco penal.

...

En ese sentido se acompasa la decisión adoptada en sede de primera instancia, pues si bien el señor Henry Saul en la actualidad se encuentra purgando una condena de cuatro años y seis meses, por el delito de tráfico, fabricación y porte de armas de fuego, la cual fue emitida dentro del proceso bajo radicado 2023-00155, en virtud a la justicia premial a la que se acogió en su momento el encartado, lo cierto es que los hechos que en la actualidad se ponen en conocimiento, la investigación, y las conductas punibles, con completamente independientes, y es deber de la Fiscalía y de la judicatura de encontrar elementos necesarios para ello, como ha ocurrido en el presente asunto, solicitar e imponer medida de aseguramiento, de acuerdo a los elementos fácticos y jurídicos que se requieren, por lo que no puede este proceso depender de la suerte de la condena que está pagando el encartado, ya que frente a aquella, pueden influir situaciones administrativas o beneficios penitenciarios, que de no ponderarse en esta instancia, afectarían el decurso de este proceso.

...

Véase entonces de acuerdo a lo mencionado, que en el particular se encuentran soportados los presupuestos de adecuación, necesidad y ponderación o proporcionalidad sustentados por la Fiscalía y acogidos por la juez de control de garantías, ello por cuanto i) **basta revisar los elementos de conocimiento valorados por la Juez de instancia que la llevaron a determinar que el señor Henry Saul con su posible actuar y con su probable vinculación a un grupo de delincuencia organizada puso en peligro a la comunidad y a la víctima, al finiquitar su existencia, acreditándose con ello el propósito constitucional aludido por la Fiscalía.**

Desde esa perspectiva, para este Juez Plural es claro que, a partir de la antedicha intervención, el operador jurídico tomó parte frente al compromiso el implicado en la ejecución de los punibles atribuidos, siendo este un aspecto sustancial, erosionando esa imparcialidad y neutralidad que se privilegia en quien habrá de juzgarlos. Nótese que lo discurrido anticipa una disyuntiva lógica por el señor Juez Penal del Circuito de Aguadas en función de control de garantías, en el evento que los elementos suasorios y su discusión en el debate público conllevaran a demostrar lo contrario.

República de Colombia

Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

3.7. Finalmente, debe la Sala precisar que lo regulado en el numeral 4° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004 no llegó a concretarse, habida cuenta de la carencia de un elemento esencial, cual es que lo manifestado fuera referido de manera extraprocesal, así lo ha identificado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

*“Esta Sala (CSJ AP2814-2024, 29 may. 2024, Rad. 66320; AP2433-2022, 8 jun 2022, Rad. 61632) ha indicado que esta causal se configura cuando, **por fuera de la actuación** cuyo estudio se rechaza, se ha emitido una opinión con implicación en el criterio e imparcialidad del funcionario. Sin embargo, no toda opinión constituye motivo para inhibirse del conocimiento de un asunto, esta debe ser expuesta fuera del ejercicio de la labor jurisdiccional, sustancial y vinculante, de manera que atente contra la imparcialidad que debe regir el examen de las pruebas y la adopción de la determinación respectiva.”¹⁶*

Por ende, lo exteriorizado no tendrá vocación de prosperar.

3.8. Así las cosas, se acompañará lo manifestado por el señor Juez Penal del Circuito de Salamina, a quien se le asignará la actuación. Lo anterior, ante el menoscabo de la objetividad del Juzgado Penal del Circuito de Aguadas, quien habrá de ser separado de la actuación en estudio.

Acorde las precedentes consideraciones, **El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales**, -Sala de Decisión Penal-, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

¹⁶ CSJ AP3676, jul, 5 de 2024, rad 66584, en negrilla por la Corte.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la recusación efectuada por la unidad de defensa contra el Juzgado Penal del Circuito de Aguadas, en estas diligencias, conforme lo analizado.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la actuación al Juzgado Penal del Circuito de Salamina para que prosiga con el respectivo impulso procesal, previo reporte al Juzgado Penal del Circuito de Aguadas y a los sujetos procesales e intervinientes, sobre lo resuelto.

Notifíquese y cúmplase, los Magistrados,

Dennys Marina Garzón Orduña

Rafael Alirio Gómez Bermúdez

Paula Juliana Herrera Hoyos

Mónica María Builes Naranjo
Secretaria



Salamina, Caldas, (05) de junio de dos mil veinticinco (2025)

ESTESE a lo resuelto por la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales en auto dictado el 03 de junio de 2025, mediante el cual se **Declaró fundada** la recusación propuesta por la unidad de defensa contra el Juzgado Penal del Circuito de Aguadas dentro del proceso radicado **17-013-60-00-069-2023-00147-00**, en tramitado en contra del señor **Henry Sául Delgado**, por el delito de **“Homicidio Agravado en concurso heterogéneo con porte de armas.”**, **disponiendo** la remisión del expediente a esta célula Judicial para que para que prosiga con el respectivo impulso procesal. Se advierte que por error involuntario se venía citando en las providencias y actas de audiencia otra radicación (17013-60-00069-2024-00259-00), misma que no corresponde a esta causa, error en que se incurrió por parte del Juzgado primigenio, seguidamente por esta judicatura y así lo hizo también el tribunal Superior de Manizales. En consecuencia, dicha situación debe solucionarse a partir de la fecha para evitar futuras confusiones, dejando claro que la radicación correcta del presente proceso es **17-013-60-00-069-2023-00147-00**, tal como lo arroja el acta individual de reparto.

Ante tal situación, se avoca conocimiento del proceso y conforme la constancia secretarial que antecede, se programa fecha para llevar a cabo Audiencia de Formulación de acusación el día **04 DE JULIO DE 2025, a partir de las 8:15 a.m.**, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual. De conformidad con los artículos 171, 172 y 173 del C.P.P cítese a las partes e intervinientes para el día y hora señalada.

CÚMPLASE

DANIEL ORTEGA JIMÉNEZ

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales
Juzgado Penal del Circuito de Salamina Caldas

Salamina Caldas, octubre 24 de 2025

Oficio No. 446

Doctora
VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
Presidenta Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas
sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Manizales, Caldas

Ref: SOLICITUD DE TRASLADO TRANSITORIO

Cordial saludo,

De manera atenta me permito informar que el titular de esta célula judicial Dr. DANIEL ORTEGA JIMÉNEZ no hizo uso de la comisión de traslado transitorio al Municipio de Aguadas para la jornada comprendida entre el **20 al 24 de octubre de 2025**, autorizado a través de las RESOLUCIONES CSJCR25-499, CSJCR25-500, CSJCR25-501 y CSJCR25-502 de octubre 17 de 2025, toda vez, que se presentaron las siguientes NOVEDADES:

RADICADO	PROCESADO	DELITO	AUDIENCIA	FECHA/HORA
170136000069-2023-00147-00	HENRY SAUL DELGADO	Homicidio agravado en concurso heterogéneo con porte de armas	JUICIO ORAL Y PUBLICO La audiencia se adelantó de manera virtual atendiendo petición de la Fiscalía y la Defensa	Octubre 20, 21, 22 de 2025 /9:00 a.m. (Resolución CSJCAR25-499)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales

Juzgado Penal del Circuito de Salamina Caldas

170136000069-2024-00475-00	ALEXANDER ZAPATA AGUIRRE	Homicidio agravado con circunstancias de mayor punibilidad	VERIFICACION DE PREACUERDO El despacho adelantó la audiencia de manera virtual	Octubre 21 de 2025/4:00 p.m. (Resolución CSJCAR25-500)
170136000069-2024-00293-00	JOSE ORLANDO AGUIRRE FLOREZ	Acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado	PREPARATORIA Se accedió a la solicitud de aplazamiento elevada por la defensa	Octubre 22 de 2025/8:30 a.m. (Resolución CSJCAR25-501)
170136108807-2018-00068-00	WILLIAM JAVIER LOPEZ MARIN	Tentativa de homicidio agravado en concurso con acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado	JUICIO ORAL Y PÚBLICO El despacho adelantó la audiencia de manera virtual, únicamente el día 24 de octubre de 2025	Octubre 23 y 24 de 2025 /9:00 a.m. (Resolución CSJCAR25-502)

Atentamente,


JULIÁN RICARDO MORENO AGUDELO
Secretario